

### 1.3.2. Contrato de obra (1564)

1564, Junio 23. Soravilla

Contrato de obra acordado entre Juan de Marrubiza (maestre de Amasa) y los feligreses de la parroquia de San Martín de Soravilla para que terminase las obras de la misma según traza que adjuntaba y condiciones que se detallan.

*AGG-GAO. Protocolos de Juan Martínez de Legarra (Asteasu), Leg. 1513 (1564), fols. 139 rº-143 vto.*

+

En la tierra de Soravilla, a veynte e tres días del / mes de junio de mill e quinientos e sesenta e quatro años, / ante mí el scrivano de yuso scripto e testigos paresçieron Don / Juan de Liçarraga, teniente de retor de la yglesia de / señor San Martín d'ella, e Juanes de Yrelus / obrero de la dicha yglesia, e Martín de Arbiça e / Domingo de Ezcurrechea e maestre Juan de Heraus/tieta e Beltrán de Heraustieta e A/lurralde e Martín de Heraustieta e Martín de Alu/ralde e Juanes de Córdoba, todos veçinos e parroquia/nos de la dicha tierra de Soravilla e de la dicha / Iglesia de señor San Martín d'ella. E dixieron to/dos a una boz conformes que, conforme / a la traça e condiçiones que de yuso yrán / puestos y declarados, daban e dieron / a fazer la dicha su yglesia de San Martín de / Soravilla a maestre Juan de Marru/biça, veçino de la tierra de Amasa que presente / estaba, maestre de cantería, hefe/tuando el conçierto en que estaban / concertados, a hesamen de maestros. / Y que la dicha traça e condiçiones con / que e como abía de faser e acabar la dicha yglesia, e las penas e comisiones, heran / entre ellos tratados y de presente a/sentaban de la forma e manera seguinte: /

Primeramente, que el dicho maestre Juan aya de aca/bar la dicha yglesia de señor San Martín de / Soravilla como está començada, sobre las / paredes que están començados, capi/telando dende donde están, / llebantadas de partes de fuera de / piedra labrada, de la e según e como / la dicha obra está començada. E por partes / de dentro de manpostería. E las //(fol. 139 vto.) capillas e los demás hedifiçios con la sacris/tía los aya de haser e dar fechas en perfe/çión, conforme a la dicha traça, fechas e / acabadas tan solo las paredes de la dicha / yglesia en el altor que an de llebar de / la fecha d'esta scriptura en quatro años / cunplidos primeros siguientes; e todo lo resto de la / dicha yglesia con luzir e pinzelar, y en to/da perfeçión, para de oy fía de la fecha / d'esta carta en diez años cunplidos primeros se/guientes, so pena que el dicho maestre Juan / sea obligado a les pagar las costas e / daños que sobre ello se recreçieren. /

Yten, que la dicha obra toda ella aca/bada de haser se aya de hesaminar por dos / maestros canteros, el uno puesto por la / dicha yglesia e parroquianos y el otro / por el dicho maestre Juan. E que si los tales / no fueren conformes los tales pue/dan elegir e nonbrar e tomar un / terçero, qual a ellos bien bisto les fuere. / Y que por lo que los dos maestros, / siendo conformes, o, si no, con los maestros / o los dos de los dichos tres, con el dicho / terçero, hesaminaren, aya de yr e pa/sar e baler. E qu'el dicho hesamen / que le aya de pagar al dicho maestre Juan. / E que el dicho maestre Juan ni la dicha yglesia y / parroquianos e ninguno d'ellos no pue/dan yr ni pasar contra el dicho hesamen / en ninguna manera, so pena de çien ducados de / oro. Los quales ayan de ser e sean / para la parte obediente e los pague / la parte ynobediente luego, sin plaço alguno. /

Yten, que al dicho maestre Juan la dicha yglesia e pa/rroquianos d'ella se obligaban, con

//(fol. 140 rº) obligaçión, de darle todo el maderamiento e tabla/zón neçesario al tiempo que los pediere e los que / pediere, al pie de la obra, a costa d'ellos / e no del dicho maestre Juan. E que [si] por no le dar ellos / el dicho maderamiento en la forma sobre dicha / el dicho maestre Juan estubiere [parado] e çesare la obra, / que los jornales e daño que le beniere / al dicho maestre Juan de sí y de sus ofiçiales sean / obligados a le pagar luego como el preñçipal crédito. /

Yten, qu'el dicho maestre Juan en toda la juridiçión de / Soravilla, en lo conçeçil e particular, / aya de tener e tenga libertad de haser / sus canteras en las partes donde a él bien bisto le fuere, y de traer e carre/ar toda piedra neçesaria para la dicha / yglesia, y qualquier arena por la parte / que bien biesto le fuere; con que sea obligado / el dicho maestre Juan a pagar el daño que fiziere / en el carreto d'ello e no en la can/tera, sin que por ello yncurra en / pena alguna. /

Yten, que si no se allaren los conbados que es/tán traçados en la traça en el término / de Soravilla, de Orio y de otra qualquier / parte, dando el dicho maestre Juan, sacados e / desbastados, los ayan de traer la dicha / yglesia e parroquianos a costa d'ellos / y no del dicho maestre Juan. E que si por ellos / no se los traer el dicho maestre Juan reçebiere / algún daño, lo tal sean obligados a se / lo pagar luego. /

Yten, que acabando de haser las paredes / el dicho maestre Juan, la dicha yglesia e parroquia/nos le ayan de cubrir de maderamiento / e teja la dicha yglesia luego. Y en defeto, / le ayan de pagar los daños al dicho maestre Juan. //

(fol. 140 vto.) Yten, que la dicha yglesia e todos los dichos pa/rruquianos ayan de ayudar a destejar / y deshazer la obra bieja de maderamiento / a propia costa d'ellos luego qu'el dicho maestre / Juan quisiere. Y en defeto le ayan de pagar, / según de suso, los daños al dicho maestre Juan. /

Yten, que al dicho maestre Juan se obligaban e / se obligaron de dar e pagar los maravedís que / se hubieren de montar e montaren en el / preçio de toda la dicha obra, çiento e / nobenta ducados luego que la dicha yglesia tenía / de reçibir en personas particulares por / la premiçia d'ella, como parezia por / el libro de la dicha yglesia. E si más maravedís / pareziere por ella tener de reçibir la dicha / yglesia, así bien todos ellos. Y los aya / de cobrar el dicho maestre Juan juntamente con el / obrero qu'es o fuere de la dicha yglesia, e a / costa de la dicha yglesia. E si no se po/dieren aver e cobrar luego de los dichos / deudores, es a saver: para el día de Nabadad primero que verná / d'este dicho año, que los contenidos en es/ta scriptura se obligaban e se obligaron yn solidun, según que de suso se a/rá mençión, a pagar al dicho maestre / Juan los dichos maravedís enteramente, sin que / el dicho maestre Juan sea obligado a hazer di/ligençia alguna contra los dichos deudores / a la dicha yglesia. \Y que pasado el dicho día de Nabadad, luego los paguen/ d'ellos, e de cada uno / e qualquier d'ellos [los pueda] cobrar. E que así bien, / de la fecha d'esta carta en adelante, / \asta ser pagado de todo/, para en pago de la dicha yglesia el dicho maestre Juan aya de / llebar y llebe el preçio de la / dicha \premiçia/, ezeto dos ducados cada año, //(fol. 141 rº) e todo lo demás. E que la persona o per/sonas en quien se rematare la premiçia de cada un año, el tal aya de dar fianças / luego abonadas al dicho maestre Juan a pagar la / dicha premiçia de cada año por mitad, / por Nabadad e San Juan adelante.

E que / todos ellos juntamente de mancomún, a boz / de uno e cada uno d'ellos por sí yn soli/dun, haziendo como dixieron que / de fecho fazían e fizieron de deu/da ajena propia suya, renunçiendo como so/bre ello renunçian e renunçiaron / las leyes de duobus rex debendi / e la auténtica presente oc yta de fide ju/soribus, e la epístola del Dibi A/driani, e la nueva escostituçión (sic) e dibisión, / según en ellas se contienen, dixieron que / se obligaban e se

obligaron con sus / personas e bienes muebles e raíces, a/vidos e por aver, de haser çierta, segura e / sana la dicha obra de la dicha yglesia / al dicho maestre Juan de Marrubiça e los / frutos de la dicha preniçia d'en cada un / año, y de le dar y pagar llanamente, / sin pleito alguno, pasado el dicho día / de Nabidad, los dichos maravedís de reço que / así la dicha yglesia abía e tenía no se / pudiendo cobrar de sus deudores para / el dicho día, sin pleito alguno que contra / los dichos deudores el dicho maestre Juan fue/se obligado [a] haser, en manera alguna. Y, demás de / ello, de cunplir e pagar e man/tener e goardar al dicho maestre Juan esta / dicha scriptura e las condiçiones e penas / d'ella, según que en ella se decla//(fol. 141 vto.)ra, so pena de le pagar e pagarán todo el prin/çipal con el doblo e costas e daños que so/bre ello se recreçieren.

Para lo qual / así cunplir e pagar, según de suso, / dixieron que se obligaban e se obligaron / con las dichas sus personas e bienes muebles / e raíces, abidos e por aver. [Y] el dicho Don Juan con / las espirituales e tenporales / en forma camaris e superis camaris / estenda latisime.

E el dicho maestre Juan de Marrubiça que presente estaba / dixo que azetaba e azetó esta dicha scriptura, / según en ella se contiene, por quanto por / letura de mí el dicho scrivano avía bisto y en/tendido su contenimiento. E para el / cunplimiento d'ella él de su parte daba / y dió por su fiador e preniçipal pagador al / dicho maestre Juan de Heraustieta, veçino de la dicha / tierra de Soravilla, el qual dixo que / azetaba e azetó la dicha fiança. Y el dicho / maestre Juan de Marrubiça como preniçipal / deudor e pagador, e el dicho maestre Juan de / Heraustieta como si fiador, ambos a / dos juntamente de mancomún, a boz de / uno e cada uno d'ellos, por sí e por el / todo yn solidun, renunçiando como sobr'ello / renunçiaron las leyes de la mancomunidad, / como en ellas se contienen, dixieron que / se obligaban e se obligaron que el / dicho maestre Juan de Marrubiça, conforme a la / dicha traça e condiçiones, años e tiempos decla/rados en esta dicha scriptura, daría fecha / y entregaría en perfeçión la dicha yglesia / y obra d'ella sin faltar en ello cosa //(fol. 142 rº) alguna. E en defecto d'ella, / sin pleito alguno pagarían to/do ello con el doblo e costas e daños / que sobre ello se recreçieren en / toda e qualquier manera.

E para el / dicho cunplimiento dixieron que obligavan / e obligaron sus personas e bienes / muebles e raíces abidos e por aver, / y todos los contenidos en esta dicha scriptura / para el dicho cunplimiento, cada uno d'ellos por lo que le toca e atañe dixieron que / daban e dieron todo su poder cunpli/do a las justiçias de Sus Magestades d'estos sus / Reynos e señoríos, \el dicho Don Juan a las eclesiásticas/, a la juridiçión de las / quales y de cada una d'ellas se / sometían e se sometieron con las / dichas sus personas e bienes, renunçiando, como sobre ello dixieron que / renunçiabán e renunçiaron, su propio fue/ro e juridiçión e domiçilio e la ley sid con/benerid de juridiçione omniun judicun, / para que así les hiziesen cunplir / e pagar por bía de execuçión o en / otra qualquier manera que aya / cunplido hefeto, como si ello fuese / sentençia difinitiba dada por juez / competente e por ellos pedida e / consentida e pasada en co/sa juzgada.

Sobre lo qual / dixieron que renunçiabán e renunçiaron todas e qualesquier / leyes, ferias, fueros e derechos //(fol. 142 vto.) e ordenamientos scriptos o non scriptos que / en su favor e ayuda sean, todas / en general e cada una en espe/çial, y la ley del derecho en que diz / que general renunçiación de leyes fecha non / bala. Y en espeçial renunçió el dicho / Don Juan en esta razón el capítulo sicut / de penis durandus absolutionis y el del punto, según en ellas se contiene. / E juró por Dios e por Santa María e por los / Santos Ebangelios de cunplir esta dicha / scritura e de no yr ni benir contra / ella en manera alguna. E a la fuerça del juramento / dixo que sí juraba, e amen. E así lo otorgaba / y d'ella suplicó scriptura para cada parte la suya ante mí el scrivano. /

Que fue fecha en la dicha tierra de Soravilla, día e mes / e año sobre dichos. Siendo testigos: Martín de Arbiça, / que firmó por los que no sabían, e Domingo de Larraerdia e Domingo de Heraustieta, veçinos / de Soravilla e Aduna. E yo el dicho scrivano / doy fee que conozco a los dichos otorgantes, los / quales, los que sabían, lo firmaron de sus nonbres. /

Ba entre [renglones] do diz "que pasado el dicho día de Nabidad luego los paguen", / "cobrar", "el dicho Don Juan", "a las", "eclesiásticas", bala. E testado "em", "Donachele", "como / de la yglesia", no bala. /

Josnes de Liçarraga (RUBRICADO). Martín de Arbyça (RUBRICADO). Joanes de Marrubiça (RUBRICADO). Martín de Heraustieta (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Juan Martínez de Legarra (RUBRICADO). /

[ACOMPaña PLANO DE LA BOVEDA DE LA IGLESIA]